



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 004706-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03570-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **SERGIO LUIS MONTESINOS WONG**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 14 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03570-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 20 de agosto de 2024, interpuesto por **SERGIO LUIS MONTESINOS WONG** contra la Carta N° 3745-2024-SG-MSS de fecha 13 de agosto de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente 117301204 de fecha 30 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó información, conforme a los siguientes términos:

“(...) solicito copia de los expedientes administrativos vinculados a los siguientes trámites: licencias de funcionamiento, certificado de defensa civil, ITSE del período comprendido entre los años 2018 al 2024, correspondientes a los locales comerciales cercanos a mi centro de estudios ubicados en el cuadrante correspondiente a las Avenidas Manuel Olguín y Jr. Cruz del Sur; es decir, solicito toda la información vinculada a los establecimientos ubicados en esa zona clasificada como CZ o de Comercio Zonal. Por ejemplo, de los siguientes establecimientos:

- *Av. Manuel Olguín N°169¹*
- *Av. Manuel Olguín N°171 – Full Sanguchon²*
- *Av. Manuel Olguín N°173 – Copias A³*
- *Av. Manuel Olguín N°175⁴*
- *Av. Manuel Olguín N°181 – Guiligan Sanguches y Salchipapas⁵*

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

³ En adelante, ítem 3.

⁴ En adelante, ítem 4.

⁵ En adelante, ítem 5.

- Av. Manuel Olguín N°191⁶
(...)"

Mediante Carta N° 3745-2024-SG-MSS de fecha 13 de agosto de 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, comunicándole lo siguiente:

En ese sentido, adjuntamos copia del Informe N° 573-2024-SGCAITSE-GDE-MSS emitido por la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, por medio del cual remite copia de los Expedientes N° 102386-2019 el mismo que cuenta con veinte y tres (23) folios, y del Expediente N° 005972200341 con el Anexo 1, con un ciento y nueve (109) folios, los que se adjuntan en dos archivos.

Con fecha 20 de agosto de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra Carta N° 3745-2024-SG-MSS, de acuerdo a los siguientes argumentos:

"(...)

- 2) Con fecha 13 de agosto de 2014 se me hizo entrega parcial de los expedientes relacionados a los predios anteriormente señalados mediante la Carta N° 3745-2024-SG-MSS, documento objeto del presente recurso.

Hago énfasis en parcial debido a que la Municipalidad de Santiago de Surco no ha cumplido con brindarme la información completa puesto que únicamente me hicieron entrega de información de dos expedientes administrativos, dejando constancia de su entrega por medio de la Carta impugnada. Los expedientes que me han sido entregados son los siguientes:

- A. Expediente N° 102386-2019, correspondiente al predio Av. Manuel Olguín N° 169.
- B. Expediente N° 005972200341, correspondiente al predio Av. Manuel Olguín N° 173.

- 3) De la revisión de la carta impugnada se puede apreciar que la misma no ha sido motivada adecuadamente para justificar la negatoria en brindarme acceso a los expedientes completos de los demás establecimientos. Además, dado que me encuentro realizando un trabajo de investigación ello me resulta raro puesto que cerca de mi centro de estudios existen varios establecimientos que operan por años y sorprende que la Municipalidad solo cuente con información de dos locales.

(...)" (Subrayado agregado).

Mediante Resolución 003899-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁷, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 4741-2024-SG-MSS de fecha 25 de setiembre de 2024, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo requerido y brindó sus descargos señalando lo siguiente:

⁶ En adelante, ítem 6.

⁷ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 13681-2024-JUS/TTAIP el 17 de setiembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

En este sentido, de conformidad con el numeral 34.6) del Artículo 34 del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: *"Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de ella solicitante opera la sustracción de la materia"*.

Estando a lo expuesto por numeral 34.6) del Artículo 34 del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, se remitió al correo [REDACTED] la Carta N° 4720-2024-SG-MSS de fecha 24 de setiembre del 2024, conjuntamente con informe N° 720-2024-SGCAITSE-GDE-MSS MSS y los cuatro (4) expedientes fallantes en trescientos cincuenta (350) folios, en forma digital, solicitándole manifieste su conformidad, el mismo que fue leído por el administrado, el 25 de setiembre del 2024 a las 9.07 a.m. señalando que recibió conforme, según reporte del sistema de correos de Gmail, que adjuntamos al presente.

Por lo expuesto, habiéndose notificado al administrado, el requerimiento de información, el cual lo recibió conforme, solicito de conformidad con el numeral 34.6) del Artículo 34 del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, se ha producido la sustracción de la materia, y como consecuente **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sergio Luis Montesinos Wong.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁸, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a:

“(...) solicito copia de los expedientes administrativos vinculados a los siguientes trámites: licencias de funcionamiento, certificado de defensa civil, ITSE del período comprendido entre los años 2018 al 2024, correspondientes a los locales comerciales cercanos a mi centro de estudios ubicados en el cuadrante correspondiente a las Avenidas Manuel Olguín y Jr. Cruz del Sur; es decir, solicito toda la información vinculada a los establecimientos ubicados en esa zona clasificada como CZ o de Comercio Zonal. Por ejemplo, de los siguientes establecimientos:

- *Av. Manuel Olguín N°169*
 - *Av. Manuel Olguín N°171 – Full Sanguchon*
 - *Av. Manuel Olguín N°173 – Copias A*
 - *Av. Manuel Olguín N°175*
 - *Av. Manuel Olguín N°181 – Guiligan Sanguches y Salchipapas*
 - *Av. Manuel Olguín N°191*
- (...)”.*

Ante dicho requerimiento, con Carta N° 3745-2024-SG-MSS, entidad proporcionó al recurrente la información requerida mediante los **ítems 1 y 3** de la solicitud, no habiendo emitido pronunciamiento respecto a los demás ítems; por lo que el recurrente interpuso recurso de apelación señalando que la entidad efectuó una entrega parcial de la información.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, la entidad ha comunicado a esta instancia que la información requerida mediante los **ítems 2, 4, 5 y 6** fue remitida al recurrente con la Carta N° 4720-2024-SG-MSS de fecha 24 de setiembre de 2024, en un total de trescientos cincuenta folios, solicitando se declare la sustracción de la materia.

Al respecto, obra en el expediente copia de la Carta N° 4720-2024-SG-MSS, con la que se comunica al solicitante lo siguiente:

Que, el numeral 34.6) del Artículo 34 del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: *“Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia”.*

En este sentido, remitimos el Informe N° 720-2024- SGCAITSE-GDE-MSS de la Sugerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, con los cuatro expedientes faltantes del listado de su solicitud de acceso de la información, como son

- Av. Manuel Olguín N°171 - correspondiente al expediente 1018092009, con 185 folios.
- Av. Manuel Olguín N°175- correspondiente al expediente 1231282021, con 21 folios.
- Av. Manuel Olguín N°181- correspondiente al expediente 1077632021, con 16 folios.
- Av. Manuel Olguín N°191- correspondiente al expediente 1152292024, con 128 folio.

Estando a la información remitida conforme a su requerimiento de información, solicitamos nos manifieste su conformidad, a efecto de poner en conocimiento, al citado Tribunal.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el presente caso, obra en el expediente copia del correo electrónico de fecha 24 de setiembre de 2024, de las 16:06 horas, mediante el cual la entidad remite la Carta N° 4720-2024-SG-MSS que contiene la información concerniente a los **ítems 2, 4, 5 y 6** de la solicitud del recurrente; asimismo, obra copia del correo de respuesta del recurrente de fecha 25 de setiembre de 2024, de las 09:07 horas, mediante el cual el solicitante señala “Recibido Conforme”, sin manifestar disconformidad con la información proporcionada por la entidad; tal como se aprecia en la siguiente imagen:



En atención a estos actuados, al haberse acreditado la entrega de la información, concerniente a los **ítems 2, 4, 5 y 6** de la solicitud, materia de impugnación, se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03570-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 20 de agosto de 2024, interpuesto

por **SERGIO LUIS MONTESINOS WONG**, al haberse producido la sustracción de la materia.

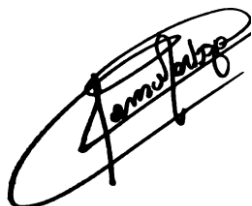
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SERGIO LUIS MONTESINOS WONG** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*